



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **192** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **13 1 JUL 2019**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1678782 de fecha 02 de julio de 2019 en Veinte y Nueve (029) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **don Niki HUAMANI CHANHUALLA y doña Cledy HUAMANI CHANHUALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01108-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo de 2019, y Opinión Legal N°. 091-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01108-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo del 2019, resuelve declarar improcedente la solicitud de **don Niki HUAMANI CHANHUALLA y doña Cledy HUAMANI CHANHUALLA, herederos del quien en vida fue su señor padre don Ignacio HUAMANI QUISPE**, ex pensionista administrativo del Decreto Ley N°. 20530, sobre petición de pago vía crédito interno devengados por aplicación del Decreto de Urgencia N°. 037-94, del periodo comprendido entre el 01 de julio de 1994 al 01 de octubre del 2006, reconocido a favor de su extinto padre mediante Resolución Directoral Regional N°. 0559 de fecha 28 de marzo del 2008, la suma de S/ 6,072.61 soles. Frente a este acto resolutivo que presuntamente vulnera sus derechos, interpuso el presente recurso impugnativo, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundado dicho recurso impugnatorio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La





contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del D.S. N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha declarado improcedente la solicitud de los impugnantes **don Niki HUAMANI CHANHUALLA y doña Cledy HUAMANI CHANHUALLA**, teniendo en consideración que mediante Resolución Directoral Regional N°. 0559 del 28-03-2008, se reconoce a favor del pensionista **don Ignacio HUAMANI QUIESPE**, la suma de S/ 6,072.61 soles, por concepto de la Bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, por lo que a la fecha de la solicitud de los impugnantes (26.02.2019), han transcurrido más de diez (10) años y considerando que el derecho a solicitar a favor de los pensionistas del Decreto Ley N°. 20530 prescribe a los tres (03) años de efectuada la liquidación adecuada para su cobro, de conformidad a lo precisado en el III y IV Plenario Casatorio de la Corte Suprema de la República, que determinó respecto al derecho del **pensionista titular** que, el derecho a exigir el reconocimiento y pago de su pensión y demás beneficios **es imprescriptible**; precisando, que dicho plazo de imprescriptibilidad no es extensible a sus herederos. Asimismo, indica que dicho plazo de prescripción solo se aplica para aquellos casos de pensiones devengadas que ya han sido liquidadas por la Administración y que se encuentran pendientes de cobro, como en el presente caso, se reconoce vía crédito interno (DEVENGADO) por concepto de diferencia de pensión por la suma de S/ 6,072.61 soles, aparentemente pendiente de pago desde el 28 de marzo del 2008, por lo tanto el derecho de acción de los impugnantes prescribió, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio, deviniendo en infundado el promovido recurso;

Que, por tanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01108-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo de 2019, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por los recurrentes, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los administrados **don Niki HUAMANI CHANHUALLA y doña Cledy HUAMANI CHANHUALLA**, herederos del que en vida fue **don Ignacio**



**HUAMANI QUISPE**, contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01108-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo de 2019, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA  
GERENTE REGIONAL